

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**  
**DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>184/2024</b> , promovida por Manuel Alejandro Cortés Ramírez y Ana Karina Garza Valverde, quienes se ostentan como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica y Jefa de Departamento de Asuntos de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>12224</b>

La demanda y anexos fueron recibidos el doce de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de mismo día y publicado el catorce siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito de demanda y anexos suscritos por quienes se ostentan como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica y Jefa de Departamento de Asuntos de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, quienes promueven controversia constitucional en contra de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

***“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;***

*El ataque directo a la Constitución por el organismo autónomo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán por conducto de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, al momento de dictar sentencia de fecha **24 de abril del 2024, que resolvió el Recurso de Apelación RAA-0025/2024-I y su acumulado RAA-0029/2024** y dejar de observar la aplicación del artículo 94 Constitucional Párrafos decimo primero (sic) y decimo segundo (sic) en relación con el artículo 133 Constitucional por violentar la aplicación de jurisprudencia firma (sic) y obligatoria a la que por mandato constitucional, está obligada a respetar en la solución del conflicto jurídico sometido a su jurisdicción y a su vez por la emisión de la sentencia mencionada aplicando en contra de mi representada artículos que por esta vía se tilda (sic) de inconstitucionales, dejando de observar y violentando los artículo (sic) 14, 16, 17, 103 y 133 de la Constitución, siendo también atribución de esta H. Suprema Corte por vía de controversia constitucional restablecer el orden constitucional y el pacto de división de poderes. Si bien se controvierte una decisión de carácter jurisdiccional, se advierte que la cuestión sometida al escrutinio de este alto tribunal implica examinar la inobservancia de criterios prudenciales (sic) del demandado, mas no así de una cuestión de mera legalidad, pues el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán (TJAEM), órgano constitucional autónomo que por actos imputables al magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, violó los principios de impartición de justicia y tutela judicial efectiva, contraviniendo con ello los*

artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución, al advertir que se extralimitó en su fallo al emitir sentencia en el juicio de nulidad impugnado, que tuvo como consecuencia que se analizara de manera ilegal e inconstitucional la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio de nulidad de origen, determinando su procedencia, **por lo cual los suscritos demandamos la invalidez de la Sentencia de fecha 24 de abril de 2024, que resolvió el recurso de Recurso de Apelación RAA-0025/2024-I y su acumulado RAA-0029/2024 emitida por el Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, conforme a los actos y/u omisiones siguientes:**

a) La inobservancia del criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 2009252, de rubro 'CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES', al estimar que la interpretación y/o razonamiento dictado por el Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que tuvo como consecuencia que se analizara de manera ilegal e inconstitucional la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio de nulidad de origen, determinando su procedencia, en la sentencia de fecha 24 de abril de 2024, dictada en el **RECURSO DE APELACIÓN** registrado con número de expediente RAA-0025/2024-I y su acumulado RAA-0029/2024-I, que confirmó a su vez las interpretaciones y/o razonamientos del Juez Tercero Administrativo del Tribunal en mención, que el 22 de enero de 2024, resolvió la Litis planteada en el **JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN** registrado con el número de expediente JA-0594/2022-III y sus acumulados JA-0616/2022-I, JA-0474/2022-II y JA-0754/2022-III, de la que salió vencedora la moral **FARMACIAS DEL FÉNIX DEL CENTRO S.A DE C.V.**, y condenadas mis representadas, **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD MICHOACÁN y/o SECRETARIA (sic) DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, al pago de la cantidad de \$70,565,753.40 (setenta millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.) por concepto de suerte principal más \$253,213,677.39 (doscientos cincuenta y tres millones doscientos trece mil seiscientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.) por concepto de gastos financieros actualizadas (sic) a la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2024, dando un **gran total de \$323,779,430.79 (trecientos veintitrés millones setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos 79/100 M.N.)**, monto que resulta excesivo, sin tomar en consideración los montos mínimos y máximos que sean razonables para su cumplimiento al determina (sic) condenar los gastos financieros a razón de la tasa del 2% mensual.

b) La inconstitucionalidad del artículo 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán, mediante el cual, se fundamentó la condena, pues dicho numeral establece que la condena de dicha pena se deberá cuantificar en términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Michoacán, en el supuesto de prórroga, para el pago de créditos fiscales, lo que **permite la posibilidad de que en caso de prórroga, SE PUEDA CUANTIFICAR EL 1.50% MENSUAL O EL 2% MENSUAL**, esto dependiendo de las parcialidades que se otorgue para el pago de créditos fiscales; es decir, son diversos supuestos y diversos porcentajes los que establecen para el cálculo y para la condena de los gastos financieros, **sin que el demandado cumpliera, con el principio de debida fundamentación y motivación, para condenar a mis representadas al pago del porcentaje más elevado de gastos financieros, es decir, el 2%, SIENDO TOTALMENTE OMISO EN MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LAS RAZONES, QUE TUVO A CONSIDERACIÓN, PARA IMPONER DICHA CONDENA**, pues conforme a

**numeral 7, de la Ley de Ingresos vigente en 2013, y las subsecuentes de los ejercicios fiscales de 2014 al 2024, genera diversos supuestos al Juzgador para ponderar el mínimo y/o máximo que se DEBIÓ HABER EXPUESTO en sentencia de manera exhaustiva, congruente respecto de cada uno de los meses.**

**c) La inconstitucionalidad de los artículos 4 y 223 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán,** preceptos legales que desde este momento se tildan de inconstitucionales ya que son ambiguos, oscuros, imprecisos, discrecionales y carentes de seguridad jurídica, además de que son violatorios a los principios de impartición de justicia y tutela judicial efectiva, contraviniendo con ello los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución ya que el artículo 4º del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establece únicamente la aplicación supletoria a dicho Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, omitiendo con ello que también pueda aplicarse supletoriamente el Código Civil del Estado de Michoacán, dentro del cual se regula la figura jurídica de la prescripción negativa para el ejercicio de una acción, asimismo, es inconstitucional el artículo 223 del Código de Justicia Administrativa al permitir de manera arbitraria la presentación de la demanda de negativa ficta sin establecer plazos límites para ejercer ese derecho, pues de permitirse la aplicación supletoria del Código Civil del Estado de Michoacán al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se podría cumplir con los principios constitucionales mencionados y brindar seguridad jurídica respecto a la posibilidad de la figura jurídica de prescripción negativa para el ejercicio de una acción y que se contempla en el artículo 430 del Código Civil del Estado de Michoacán, pues al no contemplarse en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán ocasiona inseguridad jurídica a mi representada al permitirse accionar en su contra contratos que datan de más (sic) de 10 años de suscripción y que le fueron reclamados dentro del juicio principal número JA-0594/2022-III y sus acumulados JA-0616/2022-I, JA-0474/2022-II y JA-0754/2022-III.  
[...]"

**I. Acreditación de personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado únicamente al Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán de Ocampo con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, más no así a la Jefa de Departamento de Asuntos de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de la citada entidad federativa; toda vez que en términos del artículo 34, fracción VI, del Reglamento Interior del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, quien se encuentra facultado para representar al Poder Ejecutivo estatal en procedimientos jurisdiccionales, es el servidor público mencionado.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, así como en términos del artículo 34, fracción VI, del Reglamento Interior del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece lo siguiente:

**Artículo 34.** Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: [...]

**VI.** Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte; [...].

**II. Domicilio.** En tal virtud, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

**III. Delegados.** Asimismo, se le tiene designando como delegados a las personas que refiere, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Acceso al expediente electrónico.** Luego, en atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de que se le autorice el **acceso al expediente electrónico** a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que se ordena agregar a este expediente, **cuentan con firmas electrónicas vigentes**. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, así como 5, párrafo primero, y 12, del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**.

Se hace de conocimiento a la autoridad que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se informa que la consulta al expediente electrónico podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se apercibe a la autoridad que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V. Desechamiento.** Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024

control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar

<sup>2</sup> Tesis P.J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024

*de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.*<sup>3</sup>

Establecido lo anterior, de la revisión integral del contenido de la demanda y los anexos remitidos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** contemplada en el artículo 19, fracción IX<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el promovente impugna una **resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**.

Para efecto de comprender los razonamientos que sustentaron esta conclusión, es conveniente precisar los hechos que dieron origen al acto impugnado:

1. La persona moral Farmacias El Fénix del Centro S.A. de C.V., promovió ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, diversos juicios contenciosos administrativos de nulidad en contra de la Secretaría de Salud, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y/o Dirección General de los Servicios de Salud; la Secretaría de Finanzas y Administración; así como el Gobierno, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, de los cuales demandó el pago y gastos financieros por la prestación de servicios convenidos en contratos suscritos con las autoridades mencionadas, consistentes en el suministro y distribución de medicamentos y materiales de curación mediante la instalación de farmacias y centros de distribución en hospitales y centros de salud para el surtimiento de recetas a los usuarios de los Servicios de Salud de la citada entidad federativa.
2. Los juicios mencionados fueron admitidos a trámite mediante proveídos de quince de agosto, seis y diecisiete de octubre de dos mil veintidós, ordenándose su acumulación en el expediente identificado **JA-0594/2022-III y sus acumulados JA-0616/2022-I, JA-0474/2022-II y JA-0754/2022-III**, a cargo del Juzgado Tercero del citado Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.
3. Una vez agotadas las etapas procesales respectivas, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Tercero del Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en el juicio administrativo contencioso de nulidad mencionado y sus acumulados, **condenando** al Gobierno de la

<sup>3</sup> Tesis **P./J. 32/2008**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página 955, registro 169528.

<sup>4</sup> **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

**IX**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024

entidad y sus dependencias demandadas, al pago de \$70,565,753.40 (setenta millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.) como suerte principal, más \$147,309,630.59 (ciento cuarenta y siete millones trescientos nueve mil seiscientos treinta pesos 59/100 M.N) por concepto de gastos financieros.

4. Inconforme con tal determinación, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo impugnó la resolución mediante recurso de apelación administrativa, al cual le recayó el número de identificación **RAA-0029/2024-I**, acumulándose al diverso **RAA-0025/2024-I**, que por su parte interpuso la persona moral actora; mismos que fueron turnados a la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, y admitidos a trámite el veintiséis de febrero y el cuatro de marzo de dos mil veintitrés.
5. Una vez solventado el trámite respectivo, el veinticuatro de abril del año en curso, la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, dictó sentencia en los recursos de apelación referidos, declarando **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el Gobierno estatal, pero reconociendo como **fundado** uno de los agravios expuestos por la persona moral actora en el diverso recurso **RAA-0025/2024-I**, por lo que la sentencia dictada en el expediente **JA-0594/2022-III y sus acumulados JA-0616/2022-I, JA-0474/2022-II y JA-0754/2022-III, se modificó** únicamente respecto al cálculo de las cantidades económicas que debían pagar los demandados, de modo tal que el valor fue corregido y actualizado, quedando a la fecha de la presentación de este medio de control constitucional de la siguiente manera: \$70,565,753.40 (setenta millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.) por concepto de suerte principal, más \$253,213,677.39 (doscientos cincuenta y tres millones doscientos trece mil seiscientos setenta y siete pesos 39/100 M.N) por concepto de gastos financieros.

Precisado lo anterior, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar **por su sentido y alcances**, la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo en el recurso de apelación **RAA-0025/2024-I y su acumulado RAA-0029/2024-I**, pues a través de ella se modificó la diversa

sentencia de veintidós de enero del año en curso, emitida en el juicio de origen **JA-0594/2022-III y sus acumulados JA-0616/2022-I, JA-0474/2022-II y JA-0754/2022-III**, que fue promovida por una persona moral y que lo constriñó al pago de una determinada cantidad económica.

Bajo esa premisa, **es improcedente** la interposición de la demanda intentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales **dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes**, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024

materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.<sup>5</sup>.

[El subrayado es propio]

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>6</sup>.

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, cuando la cuestión a examinar atañe a la competencia del órgano jurisdiccional para emitir tal determinación, bajo el señalamiento de que dicha competencia es asignada por la Constitución Federal, al ente actor que la promueve, o bien, a una autoridad distinta, en perjuicio de la entidad, poder u

<sup>5</sup> Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

<sup>6</sup> Tesis **16/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

órgano. Mas nunca para refutar si es o no correcta la decisión tomada en tal resolución.

Lo anterior no ocurre en el presente caso, debido a que lo que realmente pretende la parte actora en este asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino **combatir el fondo de la resolución** a la que arribó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al condenarla a pagar cierto monto económico a una persona moral, de modo que sea esta Suprema Corte de Justicia la que determine si fue correcta o no tal determinación.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que se configure una verdadera violación o afectación a alguna atribución de la esfera competencial del ente accionante, pues si bien pretende sustentar parte de su argumento en la inobservancia del Tribunal demandado a los principios consagrados en los artículos 14, 16, 17, 103, 107, 94 y 133 de la Constitución Política Federal, lo cierto es que esto resulta insuficiente para instaurar la controversia constitucional, pues ninguno de aquellos preceptos aborda alguna atribución que la Norma Fundamental le haya conferido al Poder Ejecutivo de Michoacán en su esfera jurídica. Por el contrario, dichos preceptos los hace valer únicamente para justificar **la ilegalidad de la sentencia** emitida por aquel órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se observa que las manifestaciones que realiza el actor en sus conceptos de invalidez se basan en considerar que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, tanto en el juicio de origen como en el recurso de apelación respectivo, fueron incorrectas por haberse basado, según su criterio, en una interpretación errónea de los ordenamientos normativos aplicables, así como en artículos que considera inconstitucionales, como se ejemplifica en los siguientes fragmentos del escrito de demanda:

***"X. Conceptos de invalidez:***

***[...] el Órgano Jurisdiccional, de manera arbitraria, infundada, temeraria, y sin fundamento alguno, determina condenar los gastos financieros a razón de la tasa del 2% mensual, dejando de observar que, el artículo 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán, mediante el cual, fundamenta su condena, establece que la condena de dicha pena, se deberá cuantificar en términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Michoacán, en el supuesto de prórroga, para el pago de créditos fiscales, y en este supuesto el artículo 7, mencionado anteriormente, permite la posibilidad que en caso de prórroga, SE PUEDA CUANTIFICAR EL 1.50% MENSUAL O EL 2% MENSUAL, esto dependiendo de las parcialidades que se otorgue para el pago de créditos fiscales; es decir, son diversos supuestos y diversos porcentajes los que se establecen para el cálculo y para la condena de los gastos financieros, sin que el juez cumpliera, con el principio de***

**debida fundamentación y motivación, para condenar a mi representada al pago del porcentaje más elevado de gastos financieros, es decir, 2%, [...]**

*[...], la figura jurídica de la prescripción, está totalmente regulada en todos los ámbitos, materias y procesos, sin embargo, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán no contempla dicha figura jurídica, contrario a lo sustentado por el Órgano Jurisdiccional Local, que afirma que esta figura sí se encuentra contemplada en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sus artículos 102, último párrafo, 125 y 126, [...], apreciándose la falta de eficacia y eficiencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ya que estos preceptos legales, se encuentran encaminados a regular la figura de la caducidad de la instancia, y como puede o no, emerger la figura de la prescripción dentro del procedimiento administrativo, tratándose de infracciones impuestas a particulares, así como que esta, puede ser solicitada a petición de los particulares, lo que conlleva que el artículo 4 del citado código también sea tildado de inconstitucional, ya que no permite aplicar supletoriamente el Código Civil del Estado de Michoacán, ordenamiento éste último (sic) que establece de manera general las reglas para la procedencia de la prescripción el ejercicio de una acción, por lo tanto, al ser omiso, en ese sentido contraviene los principios de Seguridad Jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 17 y 133 de la Constitución, [...].*

*[...]*

*[...] no se omite señalar que desde la primera instancia, el Órgano Jurisdiccional Local, ha establecido que es innecesario pretender aplicar de manera supletoria el Código Civil [...], para efecto de regular la figura de la prescripción, toda vez que a su consideración, sí se encuentra contemplada en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sus artículos 102, último párrafo, 125 y 126, [...].*

*[...]*

*Ahora bien, se dice que se dejó de observar arbitrariamente lo establecido en los artículos 273, 274, 276, fracción I, 317, segundo párrafo, todos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, transgrediendo directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico a los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, ya que en el caso particular, la autoridad codemandada Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de los establecido por el artículo 317, segundo párrafo en cita, desahogó la vista en relación al escrito de Recurso de Apelación [...], donde adujo la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, al no analizar conforme a derecho las manifestaciones que realizó la autoridad codemandada Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la figura de prescripción de la acción.”*

Lo anterior deja ver que el estudio propuesto por la parte accionante está relacionado exclusivamente con la legalidad de la resolución impugnada y no así propiamente con aspectos de invasión competencial que sí son propios de las controversias constitucionales.

Ahora bien, no pasa inadvertido que uno de los argumentos torales con los que sustenta el promovente su reclamo, es la incompetencia que estima tuvo el Tribunal demandado de haber conocido y resuelto el juicio de origen **JA-0594/2022-III y sus acumulados JA-0616/2022-I, JA-0474/2022-II y JA-0754/2022-III**. Esto, porque refiere que los recursos que deben de emplearse para

el cumplimiento de los contratos que fueron materia de estudio en el mencionado juicio contencioso administrativo, son de orden federal, por lo que a su consideración, quien debía conocer y resolver el asunto era la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón de la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES”**.

Bajo esa premisa, durante la tramitación del juicio de origen y sus acumulados, el Gobierno del Estado de Michoacán interpuso incidentes de incompetencia haciendo valer el argumento citado. Sin embargo, mediante sentencias interlocutorias dictadas respectivamente el cinco de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por los Juzgados Tercero y Primero del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, se declararon infundados, reconociendo la competencia del órgano jurisdiccional para resolver el asunto.

Lo anterior, debido principalmente a que de un análisis a los contratos objeto de impugnación en el juicio de origen y acumulados, se advirtió que en una de las cláusulas pactadas se encontraba la siguiente:

**“DÉCIMA QUINTA: DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ‘LAS PARTES’ SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN; CON RELACIÓN A LA INTERPOCISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO. POR LO TANTO ‘LAS PARTES’ RENUNCIAN A LA JURISDICCIÓN QUE POR MOTIVO DE DOMICILIO PRESENTE, FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA LES CORRESPONDA”**.

Así, las consideraciones a las que se llegaron en aquellas resoluciones interlocutorias fueron retomadas por los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el juicio de origen y sus acumulados, así como como el recurso de apelación administrativo respectivo, en los términos siguientes:

- a. El Tercer Juzgado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, refirió al dictar la sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticuatro en el juicio de origen y sus acumulados, lo siguiente:

*[...] dichas causales a consideración de este Juzgador resultan INATENDIBLES, en razón de lo que a continuación se expone:  
Lo anterior resulta así, toda vez que las referidas cuestiones ya quedaron debidamente dilucidadas en las sentencias interlocutorias emitidas en el presente juicio, a través de los respectivos incidentes de incompetencia [...] las*

*cuales causaron firmeza al no ser recurridas por la autoridad en comento, así como lo ya analizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, por lo que las causales de referencia que proponen los demandados, como ya se dijo, resultan inatendibles, por ser ociosas e innecesarias su estudio, en razón de que ya fueron analizadas con anterioridad.”*

b. Por su parte, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, determinó en las consideraciones de la resolución dictada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el respectivo recurso de apelación administrativa, lo siguiente:

*“[...] en relación con la competencia del Juzgador la cual a su decir deriva de los recursos federales, [...]; lo cierto es que no acreditó en los autos dicha excepción, pues los contratos fueron celebrados además, bajo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles vigente en el Estado de Michoacán.*

*Igualmente, las manifestaciones de inconformidad aducidas en esta instancia, no expone argumentación lógico-jurídica alguna tendente a controvertir las consideraciones torales que emitió el juzgador en su sentencia, no obstante, se reitera que la competencia aducida ya fue tema de análisis en la resolución incidental emitida el cinco de octubre de dos mil veintidós el cual se declaró infundado destacándose que no incidía el señalamiento de la autoridad en el sentido de que atendiendo a la fuente de financiamiento y suficiencia presupuestal que se menciona en los contratos se trate de recursos federales por ser recursos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, como el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, los cuales están revistos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, los concernientes a aportaciones federales.*

*Lo cual resulta acertado, puesto que en el capítulo declaraciones, en el punto 1.3 de los contratos de marras, se indica que para cubrir las erogaciones que se deriven del contrato ‘El Gobierno’ cuenta con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado, empero, en ninguna alguna parte señala que dichos recursos serán de origen federal y que será una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal quien en caso de inconformidad sea la que resuelva el conflicto, por el contrario, se sometieron a los tribunales residentes en esta ciudad, entendiéndose con ello los juzgados de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, pues lo que sí se advierte es que, se acordó en las cláusulas Décima Cuarta y Décima Quinta, que las partes se obligaban a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles vigente en el Estado de Michoacán; asimismo, será ante la jurisdicción (sic) los Tribunales de esta ciudad de Morelia, Michoacán, renunciando la jurisdicción que por motivo de domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa les corresponda.”*

Deducido de lo anterior se advierte entonces, que la causa de incompetencia que intenta hacer valer el Poder accionante, **ya fue materia de estudio** por los órganos jurisdiccionales respectivos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo en las diversas sentencias emitidas en los incidentes de incompetencia hechos valer por la citada autoridad, así como en el juicio de origen y sus acumulados y en la resolución dictada en el recurso de apelación administrativa que ahora es impugnada a través de este medio de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024

control constitucional. En esta medida, si se aceptara la procedencia de la controversia constitucional, esta Suprema Corte **terminaría revisando el criterio de fondo** adoptado por los distintos órganos judiciales del Tribunal de Justicia Administrativa mencionado para llegar a tal determinación. Lo cual también **resulta improcedente**, pues la controversia constitucional **no es la vía idónea para que se analice la competencia legal o jurisdiccional de un tribunal**, cuando el argumento no parte de una verdadera invasión o transgresión constitucional a una atribución reconocida por la Norma Fundamental.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial **P./J. 80/99**, que a la letra dicta:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR CONFLICTOS REFERENTES A LA COMPETENCIA LEGAL O JURISDICCIONAL DE UN TRIBUNAL.**

*De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en la vía de controversia constitucional sólo puede realizarse el análisis de la invasión de esferas competenciales de los órganos legitimados, a la luz de la propia Constitución Federal, por lo que resulta claro que los conflictos suscitados con motivo de aspectos referentes a la competencia legal o jurisdiccional de un tribunal, no pueden ser materia de este tipo de procedimiento, pues el planteamiento se reduce a un mero conflicto de jurisdicciones para determinar la vía y acción legal procedentes, y no para establecer el derecho constitucional de las partes contendientes.”<sup>7</sup>*

En el mismo sentido, la doctrina del Tribunal Pleno sobre la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en controversia constitucional apunta a que el simple argumento de incompetencia del tribunal demandado no es suficiente para actualizar su procedencia. Lo determinante para que aplique la excepción de procedencia es que sea el conocimiento mismo del caso lo que genera la afectación competencial, no que el tribunal haya decidido mal su apartado de competencia. Así fue entendido este estándar en la Controversia Constitucional 237/2017, resuelta por la Primera Sala<sup>8</sup>, el cual fue retomado por el Pleno en la Controversia Constitucional 273/2019<sup>9</sup>.

Por último, no deja de advertirse que el promovente impugna el artículo 26, fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

<sup>7</sup> Tesis **P./J. 80/99**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 567, registro 193447.

<sup>8</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia Constitucional 237/2017*, sentencia del 14 de noviembre de 2018, fallada por unanimidad de votos. En este asunto un municipio impugnó una sentencia de un tribunal electoral local que le ordenaba entregar recursos a una comunidad indígena. El municipio argumentó que el asunto era de materia administrativa y no electoral, por lo que debía ser resuelto por un tribunal administrativo. La Sala le contestó que este planteamiento no era suficiente para superar la regla de improcedencia sobre resoluciones jurisdiccionales.

<sup>9</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia Constitucional 273/2019*, sentencia de 26 de abril de 2021, fallada por mayoría de nueve votos en el aspecto de procedencia.

Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 4, 223, e incluso deducido de sus conceptos de invalidez, el 102, último párrafo, 125 y 126, todos del Código de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa. Sin embargo, dichos preceptos los impugna en razón de la aplicación que el Tribunal demandado hizo de ellos para fundamentar la sentencia controvertida. Es decir, el análisis de la regularidad normativa que propone, se encuentra exclusivamente vinculado a su aplicación en la sentencia impugnada y por ello, están indisolublemente ligados a la procedencia de la controversia constitucional; es decir, resulta indispensable que el acto que autoriza la impugnación de la norma en sede constitucional sea susceptible de ser revisado en esta vía, lo cual no acontece en este caso, porque, como fue expuesto en el cuerpo del presente proveído, la resolución cuya invalidez se reclama no es susceptible de impugnarse en este medio de control constitucional.

En consecuencia, por todo lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, y resultando aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.**

*El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> Tesis 2a. CVII/2009. Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página 2777, registro 179954.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>11</sup>.

Por las razones expuestas con anterioridad, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**VI. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **184/2024**, promovida por al **Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.

DVH

<sup>11</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T15:49:02Z / 10/07/2024T09:49:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	16 16 19 f9 7a e7 48 cd 77 8f 35 f6 87 ae 8b 88 77 23 42 84 51 08 b8 8a fe e2 5f 5d 7a 13 4d cd c7 77 29 5d 2c dc 96 4c f3 4f b3 1f 46 18 e7 4d b3 ae bc 6e d9 8d 6c ea 65 3e bb 36 fa 55 d2 fd df bd ed ee f6 68 1a 43 28 39 07 72 d6 97 83 ee 27 41 7a 99 d5 a9 ef 18 80 70 df 5a 42 a5 ff 46 d5 36 aa 8f df a5 fc 94 f5 c1 ea 95 e5 fd ba a6 4a 9a b9 68 14 66 96 7c f3 11 1e cd 2b 8e 17 ed 80 41 a4 bd 60 1a 61 44 80 b1 2d 9e 8f 55 bd d6 1d de 3b ac 10 07 22 7e 8e c4 1a a3 26 53 6a 26 ad 3d ae 6e e4 9a ee 6e 6c d8 1f e3 3b 7d 6a ed b2 42 a2 b3 2c 32 e6 10 e1 1c f4 08 ba 12 94 9b 94 f5 53 03 9d 3f d1 42 a1 71 52 4f 97 f1 d9 2b f1 27 7d 5e 89 30 77 45 d9 64 5d 8a ff ba 49 87 28 05 fb 43 94 04 a0 8b f7 53 01 71 92 eb 37 68 63 8e 15 df c4 5c ad 6b 95 39 2b 36 55 31 39 5a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T15:49:10Z / 10/07/2024T09:49:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T15:49:02Z / 10/07/2024T09:49:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7395604			
	Datos estampillados	B2973AF947F0923CF94F02E54D37CBE7FBE68BF8FFF5B34D135C0A0998A9BA38			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T01:55:39Z / 09/07/2024T19:55:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e 4d 35 93 51 65 04 88 c3 82 a8 7b 5f 4e 28 b5 50 b5 15 81 9a 39 a1 57 99 e8 78 43 29 da 50 04 9b 4d 9f 01 4b ca af 49 12 05 c9 b7 f6 94 af aa be f4 69 bc 6b 17 43 df 83 f9 0b 8e 00 4b be 6d 70 87 ae 34 ce 20 47 1a 35 74 49 1a 19 7e 82 5c e3 ce 8a dd 06 dd 27 58 b5 4c 37 70 5d ae df f0 b0 b0 09 06 a6 a1 b4 08 cb 1f 04 b4 88 68 99 f9 a4 32 73 a8 8a 96 4d 57 0c 1c dd 05 ea 2a f4 fe f7 27 31 b6 3d 59 c1 8b 11 b2 1c 27 3c fe 98 5c 67 53 da 8d 14 73 5c 63 b0 66 7a 51 ee fa 18 86 e5 ec 7c 66 d7 2d b6 ea e3 42 94 80 5d c1 29 48 e7 21 44 b7 da 73 53 e8 e8 4a 95 5a 84 ea 37 81 06 ae c3 c6 7d 14 d6 7e 46 1a b6 8b ce 0c d5 9b de f2 83 94 fd 6e 9b 9c 0d ac 0a e1 a1 40 3d b9 8b 8f a3 4c 04 c8 7a 6d 64 57 5c 9e 3b a8 83 14 f1 e8 5d f1 f7 23 cb 13 d4 6c b4 3f 4c b0 db 35			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T01:55:56Z / 09/07/2024T19:55:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T01:55:39Z / 09/07/2024T19:55:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7393948			
	Datos estampillados	1710D721B3D7B7A1D0801E20FE0C03205A574506140595F9DF2E05F73CA8C57F			